



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MANUEL AÑORVE BAÑOS, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN TELEVISIÓN, IMPUTABLE AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y A JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024 Y UT/SCG/PE/MAB/CG/346/PEF/737/2024 ACUMULADOS.**

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro

### **A N T E C E D E N T E S**

**UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El once de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, presentó queja, en la que denunció, en esencia:

- El presunto **uso indebido de la pauta** y **calumnia** atribuido al partido político **Movimiento Ciudadano** y a su candidato a la presidencia de la República, **Jorge Álvarez Máynez**, derivado de las manifestaciones realizadas por este último en el promocional para televisión denominado “**GUERRERO ROMPER**”, con número de folio **RV00621-24**, ya que, a decir del quejoso, contiene **propaganda calumniosa** que impacta directamente en el proceso electoral federal en curso, pues a su decir, imputa diversos delitos al partido denunciante, así como a Manuel Añorve Baños, actual candidato al Senado de la República por Guerrero, con el fin de posicionar al partido denunciado como la mejor opción de cara al proceso electoral 2023-2024.

Por lo que solicita la adopción de **medidas cautelares** a efecto de impedir la distribución del spot en cuestión.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.** El once de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024**, se reservó la admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

Asimismo, se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

- Realizar la certificación del promocional denunciado, así como de contenidos relacionados con el debate público de los hechos que se denuncian en el material denunciado, esto es: la supuesta relación de Manuel Añorve Baños y el Partido Revolucionario Institucional con el crimen organizado, en el contexto del promocional denunciado.
- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**III. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** En su oportunidad se admitió a trámite la denuncia referida, reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**UT/SCG/PE/MAB/CG/346/PEF/737/2024**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, escrito de queja presentada por Manuel Añorve Baños, Senador de la República, en la que denunció, en esencia:

- El presunto **uso indebido de la pauta y calumnia** atribuido al partido político **Movimiento Ciudadano** y a su candidato a la presidencia de la República, **Jorge Álvarez Máynez**, derivado de las manifestaciones realizadas por este último, en el promocional para televisión denominado **“GUERRERO ROMPER”**, con número de folio **RV00621-24**, ya que, a decir del quejoso, contiene **propaganda calumniosa** que impacta directamente a su persona, pues a su decir, los denunciados les imputan al Partido Revolucionario Institucional y al denunciante diversos delitos, con el fin de posicionar a Movimiento Ciudadano como la mejor opción de cara al proceso electoral 2023-2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

Por lo que solicita la adopción de **medidas cautelares** a efecto de que se otorguen de manera inmediata con el fin de preservar los principios constitucionales en la contienda electoral.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.** El doce de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MAB/CG/346/PEF/737/2024**, se reservó la admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares.

Asimismo, se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

- Realizar la certificación del promocional denunciado.
- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**III. ADMISIÓN, ACUMULACIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** En su oportunidad se admitió a trámite la denuncia referida, se ordenó su acumulación al diverso **UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024**, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

párrafo, incisos a) y j); y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión en tiempo del estado, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 del promocional para televisión denominado “**GUERRERO ROMPER**”, con número de folio **RV00621-24**, el cual a decir del quejoso contiene **propaganda calumniosa** en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como a Manuel Añorve Baños, candidato a Senador de la República postulado por el citado instituto político.

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se ha expuesto el Partido Revolucionario Institucional y Manuel Añorve Baños, denunciaron el presunto **uso indebido de la pauta** y **calumnia** atribuido al partido **Movimiento Ciudadano** y a su candidato a la presidencia de la República, **Jorge Álvarez Máynez**, derivado de las manifestaciones realizadas por este último en el promocional para televisión denominado “**GUERRERO ROMPER**”, con número de folio **RV00621-24**, ya que, a decir del quejoso, contiene **propaganda calumniosa** que impacta directamente en el proceso electoral federal en curso, pues a su decir, imputa diversos delitos al partido denunciante, así como a Manuel Añorve Baños, actual candidato al Senado de la República por Guerrero, con el fin de posicionar al partido denunciado como la mejor opción de cara al proceso electoral 2023-2024.

## PRUEBAS

### OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES

- a) **Documental.** Consistente en acta circunstanciada en la que conste el contenido del promocional denunciado.
- b) **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.
- c) **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

### RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Acta circunstanciada**, instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido del promocional denunciado, así como de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

contenidos relacionados con el debate público de los hechos que se denuncian, esto es: la supuesta relación de Manuel Añorve Baños y el Partido Revolucionario Institucional con el crimen organizado, en el contexto del promocional denunciado.

- Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE**, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 11/03/2024 al 11/03/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 11/03/2024 18:38:37

| No | Actor político | Folio      | Versión         | Entidad  | Tipo periodo    | Primera transmisión | *Última transmisión |
|----|----------------|------------|-----------------|----------|-----------------|---------------------|---------------------|
| 1  | MC             | RV00621-24 | GUERRERO ROMPER | GUERRERO | CAMPAÑA FEDERAL | 14/03/2024          | 16/03/2024          |

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ El promocional denunciado, denominado **“GUERRERO ROMPER”**, con número de folio **RV00621-24** [Televisión], se encuentra pautado por el partido político **Movimiento Ciudadano**, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la **campaña, proceso electoral federal 2023-2024**.
- ❖ La difusión del spot denunciado tiene una vigencia del catorce al dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, conforme a lo especificado en el cuadro que antecede.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

***CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>1</sup>***

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## **CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

### **I. MARCO JURÍDICO**

#### **a) Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social**

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y personas candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las personas precandidatas y precandidatos; candidatas y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

#### **b) Calumnia.**

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>2</sup>.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral<sup>3</sup>, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**<sup>4</sup>, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015)

<sup>3</sup> Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

<sup>4</sup> También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>5</sup> Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO**

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de la ciudadanía de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión<sup>6</sup>.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del

---

<sup>6</sup> Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del material denunciado, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.<sup>7</sup>

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del material denunciado, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar,** al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo<sup>8</sup>.

### c) Libertad de expresión

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar

---

<sup>7</sup> Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

<sup>8</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.<sup>9</sup> En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto

---

<sup>9</sup> Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.<sup>10</sup>

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**<sup>12</sup>

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política<sup>13</sup>.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, de las personas funcionarias y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

---

<sup>11</sup> CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>12</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

<sup>13</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO**

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

## **II. MATERIAL DENUNCIADO**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

**“GUERRERO ROMPER”**  
**”RV00621-24 [versión Televisión]**

|   |   |
|---|---|
|  <p>el aumento al salario.</p>         |  <p>Mientras yo hacía eso,</p>            |
|  <p>el PRI de Peña Nieto y Añorve</p> |  <p>saqueaba Guerrero y lo entregaba</p> |
|  <p>al crimen organizado.</p>        |  <p>Morena te prometió un cambio,</p>   |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

**“GUERRERO ROMPER”**  
**”RV00621-24 [versión Televisión]**

|   |  |
|---|--|
| <p>GUERRERO</p> <p>pero no cumplió.</p>                         | <p>GUERRERO</p> <p>afortunadamente,</p>                      |
| <p>GUERRERO</p> <p>3 OPCIONES</p> <p>hoy tienes 3 opciones:</p> | <p>GUERRERO</p> <p>las 2 de la vieja política</p>            |
| <p>GUERRERO</p> <p>LO NUEVO</p> <p>y lo nuevo</p>               | <p>GUERRERO</p> <p>MÁYNEZ</p> <p>Soy Máñez, y quiero ser</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO



**Contenido de audio del material denunciado**

**Voz del género masculino:**

*Hola, soy Máynez, Jorge Máynez, y llevo más de diez años luchando contra la corrupción y a favor de los programas sociales y el aumento al salario.  
Mientras yo hacía eso, el PRI de Peña Nieto y Añorve saqueaba Guerrero y lo entregaba al crimen organizado.  
Morena te prometió un cambio, pero no cumplió.  
Afortunadamente, hoy tienes tres opciones: las dos de la vieja política y lo nuevo.  
Soy Máynez, y quiero ser presidente de México.  
Lo nuevo va en serio.*

**Voz de género femenino en off:**

*Máynez, presidente de México.  
Movimiento Ciudadano*

Del contenido del promocional denunciado se advierte lo siguiente:

- El promocional difunde la imagen y voz en primer plano de Jorge Álvarez Máynez.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

- En el promocional el candidato se presenta y refiere que tiene más de diez años luchando contra la corrupción e impulsando programas sociales y el aumento al salario.
- Refiere que, mientras tanto el PRI de Peña Nieto y Añorve saqueaba Guerrero y lo entregaba al crimen organizado.
- Precisa además que se tiene tres opciones, dos de la vieja política y lo nuevo.
- Finaliza con la alusión a su pretensión de ser presidente de México y con la frase *lo nuevo va en serio*.

### III. CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional y Manuel Añorve Baños, toda vez que bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, contiene una frase que podría constituir la imputación de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral federal que actualmente se realiza, a saber: “...**mientras tanto el PRI de Peña Nieto y Añorve saqueaba Guerrero y lo entregaba al crimen organizado.**” Frases que, desde una óptica preliminar, esta Comisión estima que sobrepasa los límites razonables del debate y es susceptible de constituir calumnia, como se explica a continuación.

En primer lugar, cabe referir que ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado, así como del máximo tribunal en la materia, que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Es importante señalar que, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticos en general, se debe aplicar un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades.

Por lo que, las personas que influyen en cuestiones de interés público, se exponen voluntariamente a un escrutinio público y deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica, ya que, en el debate sobre temas de interés general, se debe proteger incluso la emisión de expresiones que chocan, irritan o inquietan a las personas funcionarias públicas o a un sector de la población, buscando que se informe ampliamente sobre cuestiones que afectan bienes sociales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

En este sentido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, **no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales como es la calumnia, entendida como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.**

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-132/2018<sup>14</sup>, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

*“La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.*

*En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.*

...

*En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.*

*Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.”*

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017<sup>15</sup> en el que, medularmente, se estableció lo siguiente:

*“...las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. **No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de***

<sup>14</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridic](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridic) cional/sesion\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf

<sup>15</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm&f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm&f=templates$3.0)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

**los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.**

*En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.*

*Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.*

**De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.**

*No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.*

*De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.*

*En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.*

*Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una información permitida que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

*tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.”*

En principio se considera que la frase **“el PRI de Peña Nieto y Añorve saqueaba Guerrero y lo entregaba al crimen organizado”**, desde la perspectiva de los quejosos implica, la imputación de hechos y delitos falsos, y por tanto, cumple con los elementos para considerar que se configura la calumnia.

Ahora bien, esta Comisión de quejas analizara la citada frase en dos partes, la primera: **el PRI de Peña Nieto y Añorve saqueaba Guerrero**, la cual, desde una perspectiva preliminar se estima que, contrario a lo que se afirma, es una frase que **no implica la imputación directa de un hecho o delito falso**; es decir, no se advierte que se atribuya a los denunciados señalamiento directo de un delito concreto al no mencionarse conducta delictuosa alguna, ni afirmarse de forma manifiesta que los denunciados en cuestión hayan incurrido en ella.

En efecto, de un estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, con la frase antes citada no se les adjudica de manera directa e inequívoca algún delito falso a los denunciados; lo anterior, porque ha sido criterio de esta Comisión de Quejas y Denuncias<sup>16</sup> que la palabra **“saqueo”** constituya, en sí misma, la imputación de ningún hecho o delito, pues la misma admite distintos significados, siendo algunos de ellos los siguientes, en términos de la Real Academia de la Lengua Española:

**saqueo**

1. m. Acción y efecto de saquear.

Sin.: • sacomano, pillaje, atraco, depredación, latrocinio.

En este sentido, en el caso de la expresión del vocablo ‘saqueo’, debe considerarse el contexto en el que es emitido y, por lo tanto, para presumir que se trata de la imputación de un delito, deben existir otros elementos que acompañen a dicha expresión que permitan afirmar de manera directa, específica, inequívoca e indubitable y no de manera abierta, vaga y ambigua que se está atribuyendo la comisión de una conducta ilícita al partido denunciante y/o a su candidato

---

<sup>16</sup> Por ejemplo, al analizar las medidas cautelares de los procedimientos UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018 (ACQYD-INE-142/2018), UT/SCG/PE/PAN/CG/355/PEF/412/2018 (ACQYD-INE-146/2018) y UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/361/PEF/418/2018 (ACQYD-INE-151/2018).





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda parte de la frase “...**el PRI de Peña Nieto y Añorve saqueaba Guerrero y lo entregaba al crimen organizado**”, por la forma en que está planteada, expresa que durante los gobiernos de Enrique Peña Nieto y Manuel Añorve Baños dejaron de realizar acciones para que el crimen organizado (delincuencia organizada) operara en el estado de Guerrero.

El análisis de esta afirmación, el contexto en la que se emite y la afectación que pudiera causar, llevan a considerar, desde una mirada propia de sede cautelar, que se actualiza la figura de calumnia, al tratarse de la imputación de un hecho o delito falso.

Lo anterior, como se señaló en el SUP-REP-490/2021, la SCJN, ha establecido que los componentes de la calumnia son: a) la imputación de hechos o delitos falsos, y b) el conocimiento de que el hecho imputado es falso, conocido como el “estándar de real malicia”.

En ese sentido, como se expuso, el componente relativo a la imputación de un hecho falso, se estima que se actualiza, pues la frase “...**el PRI de Peña Nieto y Añorve saqueaba Guerrero y entregaban Guerrero al crimen organizado**”, bajo la apariencia del buen derecho vincula a los denunciados con la delincuencia organizada (crimen organizado), entendida ésta como:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 16...**

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

#### **Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada**

**Artículo 2o.-** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO**

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34;

VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracciones VIII, VIII BIS Y VIII TER. FUERON DECLARADAS INVALIDAS POR LA SCJN

IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.

Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO**

En este sentido, se justifica adoptar la medida cautelar, debido a que, a partir del análisis integral del contenido del mensaje y de su contexto se advierte, preliminarmente, que existe un riesgo que trasciende a la afectación mayor de un derecho que se debe tutelar a fin de evitar señalamientos que pueden incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

Lo anterior, es así ya el tema de delincuencia organizada en la actualidad forma parte de la opinión pública y que se relaciona con cuestiones negativas y a uno de los principales problemas que aquejan a México, de ahí que, señalar que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato Manuel Añorve Baños, están relacionados con el crimen organizado (delincuencia organizada) implica una afectación directa hacia los denunciados, más aún cuando no existen elementos de prueba que ampare esas afirmaciones.

De ahí que, los partidos políticos, los funcionarios públicos, los candidatos deben basar sus manifestaciones en hechos ciertos y no en meras suposiciones que implique la imputación de hechos o delitos falsos, ya que dada la naturaleza de la función que desempeñan sus opiniones trascienden a la esfera pública, de ahí que sus opiniones implican consecuencias positivas y/o negativas.

En este tenor, se considera que el material objeto de denuncia, bajo la apariencia del buen derecho, no puede estar amparado por su derecho de libertad de expresión, pues de ninguna manera abona un elemento objetivo que permita el desarrollo de una opinión pública mejor informada y mucho menos genera un debate político en un contexto objetivo y verificable, pues como se advierte del material bajo estudio, se hace una imputación de una actividad ilícita, en perjuicio del partido político denunciado y de su candidato al Senado de la República, Manuel Añorve Baños.

En otros términos, este órgano colegiado considera que el promocional denunciado no encuentra cobijo en la libertad de expresión y el derecho a la información y, menos aún, que se trate de una expresión válida en el contexto de la campaña electoral en curso, dado que constituye la imputación de un hecho falso a los denunciados.

Para que el mensaje denunciado tuviera esa protección constitucional era necesario que el contenido se tratara de una mera crítica u opinión fuerte hacia el partido o candidato contendiente dentro de los límites constitucionales, pues los mensajes con estas características se enmarcan en la válida circulación de ideas que permiten a la ciudadanía contrastar la idoneidad de las opciones políticas que se presentan en la contienda electoral. Asimismo, el mensaje sería válido si no existiera un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito imputado a un ente determinado que resienta una afectación con motivo de ese acto.

Por el contrario, como se explicó, en el presente caso existe un vínculo entre la expresión y la alusión a la comisión de un delito, sin elementos mínimos de veracidad respecto de los hechos imputados, por lo que se arriba a la conclusión de que se actualiza la figura de calumnia.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-196/2022, SUP-REP-278/2022 y SUP-REP-120/2023; así como en los acuerdos de esta Comisión ACQyD-INE-70/2021, ACQyD-INE-64/2022, ACQyD-INE-100/2022 Y ACQyD-INE-84/2023.

En efecto, si bien la crítica dura a los actores políticos está permitida dentro del ámbito de la propaganda político electoral, la misma debe estar debidamente y sustentada, es decir, debe abstenerse de imputar hechos o delitos falsos, pues la libertad de expresión no es irrestricta, sino que tiene límites y, por ende, toda propaganda emitida por los partidos políticos y sus candidatos, debe respetarlos, situación que en el caso no acontece, de ahí la procedencia de la medida cautelar solicitada por los denunciados.

Lo anterior es así, se subraya, porque en el caso, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a las palabras empleadas, contexto y la direccionalidad del mensaje, se consideran que existen elementos suficientes para considerar que la propaganda denunciada es ilícita, concretamente al afirmar que “...**el PRI de Peña Nieto y Añorve saqueaba Guerrero y lo entregaba al crimen organizado**”, sin que se adviertan elementos mínimos de veracidad o base para realizar dicha aseveración.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **31/2016**, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.**<sup>17</sup> De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las

<sup>17</sup> Consultable en el llink <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=31/2016&tpoBusqueda=S&sWord=31/2016>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

*contienda electoral de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.*

En este sentido, ante la evidencia de los elementos explícitos señalados líneas arriba que hacen altamente probable la ilicitud de la conducta denunciada, es que se advierte un riesgo de lesión grave y un daño irreparable a los derechos fundamentales de las personas que forman parte de los gobiernos emanados de Partido Revolucionario Institucional, por lo que se justifica el dictado de medidas cautelares.

En consecuencia, al considerar que el contenido del promocional "**GUERRERO ROMPER**" identificado con el número de folio **RA00621-24** actualiza, bajo la apariencia del buen derecho, calumnia, se concede la medida cautelar para los siguientes efectos:

- a) Ordenar al **partido Movimiento Ciudadano**, que sustituyan ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado "**GUERRERO ROMPER**" identificado con el número de folio **RA00621-24**, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 71, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b) Ordenar a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, realicen las acciones necesarias para evitar la difusión del promocional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

denominado "**GUERRERO ROMPER**" identificado con el número de folio **RA00621-24** [Versión Televisión].

Y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la autoridad electoral.

- c) Ordenar a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional denominado, **GUERRERO ROMPER**" identificado con el número de folio **RA00621-24** [Versión Televisión].

Y realizar la sustitución de dichos materiales por los que ordene esa misma autoridad

- d) Ordenar al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO

## ACUERDO

**PRIMERO.** Es **procedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del promocional "**GUERRERO ROMPER** " identificado con el número de folio **RV00621-24** para televisión, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se ordena al **partido Movimiento Ciudadano** que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado "**GUERRERO ROMPER** " identificado con el número de folio **RV00621-24**, apercibiéndolos que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 71, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**TERCERO.** Se ordena a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, el promocional denominado "**GUERRERO ROMPER** " identificado con el número de folio **RV00621-24**, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

Sí la notificación del presente acuerdo se realiza con posterioridad a las dieciocho horas, ésta deberá hacerse conforme a los artículos 4 y 9 de los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios televisión, que no deberán difundir el promocional denominado "**GUERRERO ROMPER** " identificado con el número de folio **RV00621-24**, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

**QUINTO.** Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**SEXTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-105/2024**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024  
Y ACUMULADO**

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**